

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 190/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL JOSÉ DOMÍNGUEZ MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00320-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del diecisiete (17) de enero de 2023, notificado por estado del día dieciocho (18) de enero del mismo año, este Despacho inadmitió la demanda promovida por el señor Aníbal de Jesús Domínguez Mercado contra el municipio de Norcasia - Caldas, ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos el medio de control: *“Se sirva aportar los actos administrativos que se pretenden demandar, así como los documentos que se mencionan en el texto de la demanda, se aportan con ella. //Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.”*

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en auto del 17 de enero de 2023, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es decir, la demanda debió haber sido subsanada a más tardar el 1° de febrero de 2023, sin embargo, a la fecha no obra en el expediente memorial de subsanación de la demanda.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Letra negrilla subrayada por el Despacho)

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

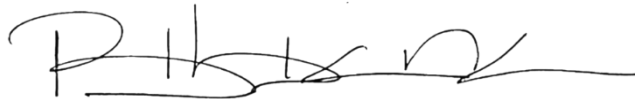
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve el señor **ANÍBAL JOSÉ DOMÍNGUEZ MERCADO**, en contra del **MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 016** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08/02/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	189/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00146-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS EUGENIO ARBELAEZ DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

La entidad demandada, como sustento de la excepción propuesta expone lo siguiente

“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –de Carácter Laboral –INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia

de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” al respecto el Consejo de Estado estableció¹,

La excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*
- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Al respecto, manifiesta el Despacho que, una vez analizado el escrito de demanda, se evidencia que, dentro de la misma se pretende la nulidad del acto administrativo identificado como **NOM 642 del 12 de octubre del año 2021**, por lo que, es evidente que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto de la excepción planteada, puesto que, el fundamento en el que basa la misma, hace referencia que en la demanda se pide la nulidad de un acto administrativo ficto producto de un silencio administrativo que a juicio de la entidad demandada no se configuró. Por lo que dicha excepción **no tiene vocación de prosperidad**.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

Mientras la demandante aduce que:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

- ✓ Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y atendiendo a lo regulado por el parágrafo 2º del art. 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- ✓ Que con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, se le entregó la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente a la docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente a la NACION.
- ✓ Que la demandante por laborar como docente al servicio de la entidad territorial, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de 2021.
- ✓ Señala que al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y FPSM, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACION – y ambos términos fueron rebasados, por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías, y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.
- ✓ En virtud de lo anterior, la demandante solicitó el 01 de septiembre de 2021, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante los actos administrativos demandados, por lo que previo a la presentación de la demanda se presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida.

En consecuencia, solicita se declare que el demandante, tiene derecho a que la demandada le, reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020.

TÉNGASE, por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** en consecuencia, **RECONÓCESE** personería para actuar en representación de dicha entidad al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 con T.P. 250.292 y como abogada sustituta a la abogada **GUIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.390.667 T.P. 288.886 en los precisos términos del poder especial conferido.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, aduce como ciertos los hechos primero, segundo y séptimo, y afirma que no son ciertos los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto. Indicando al punto, que, de conformidad con

el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente; además los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

TÉNGASE, por contestada la demanda por parte del Departamento de Caldas y en consecuencia, **RECONÓCESE** personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.154.747 con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

Por su parte el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, aduce como ciertos los hechos primero, segundo, sexto y séptimo, como parcialmente cierto el tercero, no ser ciertos los hechos cuarto, quinto y octavo. Indicando al punto, que, la parte demandante pretende la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenece por tratarse de un afiliado al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

3.1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que

aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Las mismas **SE NIEGAN**, por considerarse impertinentes, inconducentes e innecesarias, para resolver el asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

3.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

3.2.1 NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

3.2.1.1 DOCUMENTAL.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 011 E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3.2.2 DEPARTAMENTO DE CALDAS.

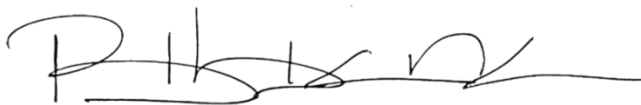
No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ)**

10 DÍAS para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO Nº 016 el día 08/02/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 79/2023
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00165-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIEROS CALDERON Y JARAMILLO SAS
DEMANDADO: UGPP

Vista la constancia Secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda por parte de la entidad pública accionada.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el día:

- **MIÉRCOLES, PRIMERO (1º) DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban allegar a la diligencia, se haga de manera previa, a través del correo electrónico institucional de este juzgado: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería a la abogada ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ identificado con T.P. No. 202.520, para actuar en representación de la U.G.P.P. conforme con el poder obrante en archivo pdf 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 016 el día 08/02/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 188/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00326-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO PALACIO RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADO EN
GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la compañía Mapfre Seguros frente a la aseguradora Liberty Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2022 y de forma oportuna se formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

III. CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que en la contestación al llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Manizales, la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Para el efecto señaló que el municipio de Manizales contrató la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS N° 1801219000475 en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario y que en esta póliza existe co-

asegurado cedido a LIBERTY SEGUROS S.A. por el 30%, lo que significa que MAPFRE solo tiene el 70% en dicha póliza y en consecuencia, considera que de acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, debe concurrir frente al asegurado en la proporción en el coaseguro cedido en la póliza, debiendo esta entidad asumir su defensa desde el inicio del proceso.

Por lo que solicita que, en caso que el llamante llegare a ser condenado en virtud de la demanda presentada por el señor Rolando Palacio Rincón, se ordene a LIBERTY SEGUROS S.A. concurra en la proporción pactada en la póliza como coasegurador.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”
(Resalta el Juzgado).

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
2. Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.
3. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual seguros No.1801219000475 donde figura como tomador, asegurado y como beneficiario el Municipio de Manizales.
4. Clausulado de la póliza de responsabilidad civil para servidores.

Una vez estudiado el escrito con el cual MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA formula el llamamiento en garantía frente a LIBERTY, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA frente a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.561 y Tarjeta Profesional No. 33.919 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder general conferido como se observa en el certificado de existencia y representación legal, obrante en el expediente digital aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 016**, el día
08/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



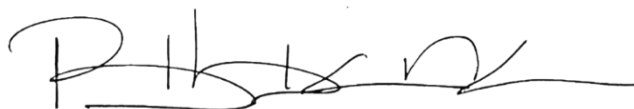
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	080/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00035-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CARDONA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la señora MARY LUZ HINCAPIE OSPINA en su nombre y también en representación de la menor MARÍA JOSÉ ARISTIZABAL HINCAPIE

Vista la constancia Secretarial que antecede; **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que en término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, contado a partir de la notificación del presente auto; allegue certificación de entrega efectiva del oficio citatorio remitido a la señora Mary Luz Hincapié y en caso de haber sido fallido, deberá manifestar al despacho si conoce otra dirección del domicilio de dicha codemandada o en su defecto, realizar la manifestación que contempla el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
016**, el día 08/02/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

A.I:	187/2023
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GRAJALES COLORADO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS
	SALUD CAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2021-00134 -00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la inasistencia del señor Carlos Augusto Betancur Betancur, citado en calidad de testigo, prueba decretada a instancias de la parte demandante, a la diligencia de pruebas celebrada el pasado 24 de enero, dentro del proceso de la referencia y sobre la necesidad de citar o no nuevamente al testigo, a rendir su testimonio.

II. ANTECEDENTES.

El pasado 24 de enero de 2023, el Despacho celebró audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, diligencia a la cual se encontraba citado a efectos de rendir su testimonio, el señor Carlos Augusto Betancur Betancur, quien se desempeñaba como Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Risaralda, para el momento de la ocurrencia de los hechos de la demanda, prueba decretada a cargo de la parte demandante.

Sin embargo, el testigo no asistió a la diligencia, a pesar de haber sido citado por el apoderado de la parte demandante, quien remitió el correspondiente oficio de citación al correo electrónico constructoranolli@gmail.com, dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante extrajo del certificado de existencia y representación de la sociedad denominada Nolli Constructora S.A.S., entidad en la que afirma el apoderado trabaja el testigo.

En la diligencia ya referenciada, el Despacho concedió 03 días al testigo, a efectos de que se excusase de su inasistencia, a la fecha no consta en el expediente manifestación alguna por parte del señor Betancur Betancur.

III. CONSIDERACIONES.

Respecto de la inasistencia de los testigos, señala el Código General del Proceso, lo siguiente:

(...)“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

***Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."* (...)**

Se tiene entonces que, tal como lo señala la normatividad referenciada, sí el Juez considera preciso, recaudar la declaración del testigo, se encuentra facultado para requerir al mismo de manera oficiosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por considerar fundamental recaudar la declaración del señor Carlos Augusto Betancur Betancur, la suscrita ordenará la citación de este último, a efectos de que rinda su testimonio dentro del proceso de la referencia, en diligencia de continuación de audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

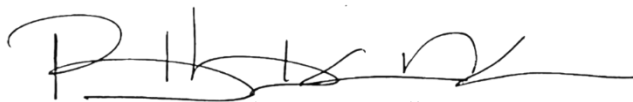
IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE de manera oficiosa la citación del señor **CARLOS AUGUSTO BETANCUR BETANCUR**, a efectos de que rinda su testimonio, en continuación de audiencia de pruebas, por lo que se fija como fecha y hora para la celebración de la diligencia, día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 08:30 A.M.**

SEGUNDO: SE IMPONE a la parte demandante y al municipio de Risaralda – Caldas, la carga de la comparecencia del señor **CARLOS AUGUSTO BETANCUR BETANCUR**, a la diligencia atrás programada.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 016** el día 08/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario